

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **28 de septiembre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Allianz seguros de Vida S.A.** presentó contestación al llamamiento en garantía y la abogada **María Elizabeth Zúñiga** ha propuesto recurso de apelación. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Henry Martínez López</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Vinculados</b>	<b>-Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.</b>
<b>Llamamiento Garantía</b>	<b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b>
<b>Llamado Garantía</b>	<b>Aseguradora de Vida Colseguros s.a. Hoy Allianz seguros de Vida S.A.</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00381 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1893**

Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por la llamada en garantía **Allianz seguros de Vida S.A.**, y al recurso de apelación formulado por la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Allianz seguros de Vida S.A

#### Notificación y Contestación de la demanda

Dentro del expediente, no obran pruebas de los actos de notificación a cargo de la llamante en garantía **Colfondos S.A.** con el fin de lograr la comparecencia de la llamada en garantía **Allianz seguros de Vida S.A.**, no obstante, el 18 de agosto de 2023, dicha aseguradora presentó escrito de contestación, por ende, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. **(A31 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

### 2.2. Recurso de Apelación formulado por la abogada María Elizabeth Zúñiga

En el presente asunto, la abogada **María Elizabeth Zúñiga** mediante memorial del 18 de agosto de 2023, actuando en condición de apoderada judicial de Colfondos S.A., ha propuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, notificado en estado el 11 de agosto de 2023, en virtud del cual el despacho no accedió a la solicitud de aclaración formulada por la prenombrada abogada, y ordenó a estarse a lo dispuesto en el auto 1415 del 31 de julio de 2023.

Como argumentos de su recurso, indicó su inconformismo frente a la

decisión adoptada por el juzgado de tener como apoderado judicial de la entidad Colfondos al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, pues bajo su criterio, es la primera contestación, la que debe tener prevalecer, es decir, la formulada el 18 de mayo de 2023 por la mentada profesional **María Elizabeth Zúñiga. (A32 ED)**

Al punto, es necesario acotar que de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación solo procede para aquellos casos en los cuales el legislador ha previsto su viabilidad, por ello existe una lista taxativa de autos que son materia de este recurso y dentro de la misma, no se encuentran contenidos *“los autos que no accedan a una solicitud de aclaración”*. Por tal razón, dado que el recurso objeto de estudio, va dirigido en contra del auto 1477 del 10 de agosto de 2023, que negó la solicitud de aclaración, aquel no es susceptible de dicho recurso de alzada, al no estar contenido en aquel listado taxativo, por ende, será rechazado de plano.

Dada la improcedencia del recurso de alzada, este despacho itera nuevamente a la entidad demandada Colfondos S.A., que debe procurar mayor organización al momento de asignar cada uno de los asuntos en los cuales se ve involucrada, a las distintas firmas de abogados que ejercen su representación, toda vez que es desgastante y engorroso para el juzgado, tener que incurrir en debates jurídicos, relacionados con determinar quién debe asumir como abogado en determinado proceso, pues ello, le atañe directamente al mandatario, quien bajo su libre albedrío tiene la facultad de conferir o revocar el poder a los distintos abogados que prestan servicios a su favor. Cabe resaltar, que, en este caso, no se trata de una indebida representación judicial, sino en un conflicto de intereses entre los apoderados judiciales, por ende, tal dicotomía no debe trascender hasta los

operadores judiciales, pues ello, solo lleva a la congestión y desgaste administrativo de estos recintos.

Por ende, se exhorta a la entidad Colfondos S.A., y con ello a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, que, si su deseo es revocar el derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, lo haga saber al despacho a través de memorial firmado por la representante legal de la entidad, a fin de dirimir tal situación, pero ya resulta bastante excesivo acudir a un recurso de apelación, para decidir única y exclusivamente respecto de la representación judicial de una entidad.

### **2.1. Otras disposiciones.**

En este orden de ideas, al no existir actuaciones procesales pendientes por realizar, se procederá a señalar fecha y hora para tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente** a la llamada en garantía **Allianz seguros de Vida S.A**, conforme al artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO: Admitir** la contestación de la demanda por parte de **Allianz seguros de Vida S.A,**

**TERCERO: Admitir** la contestación del llamamiento en garantía presentada por parte de **Allianz seguros de Vida S.A**

**CUARTO: Reconocer** derecho de postulación al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.395.114** con tarjeta profesional No. **39.116** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Allianz seguros de Vida S.A**

**QUINTO: Rechazar** de plano el recurso de apelación propuesto por **María Elizabeth Zúñiga,** conforme a las motivaciones de este proveído.

**SEXTO: Señalar** para el día **siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)** a las **3:30 pm,** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**SEPTIMO: Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size,** siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

**OCTAVO: Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



**NOVENO: Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

**DECIMO: Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

**DECIMO PRIMERO: Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**